CAPITULO VII.

DE LAS INDULGENCIAS EN ARTICULO DE MUERTE.

ARTICULO I.

De las indulgencias sin bendición solemne y concedidas desde en vida.

P. ¿De cuántos modos es la indulgencia para el artículo de la muerte?

R. Que podemos distinguirla en privada y solemne, entendiendo por la primera, aquella que se concede á los que están sanos, la cual se lucra por algunos actos practicados en vida y regularmente sin necesidad de fórmula especial ni del ministerio sacerdotal para su aplicación; y por solemne, la que exige precisamente ambas cosas, y es concedida por los Sumos Pontífices, única y expresamente para el artículo de la muerte.

P. Y en cuanto á las indulgencias de la primera clase, ¿cuáles son?

R. Que hay indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, lo 1° para los que rezan frecuentemente en vida los actos de fe, esperanza y caridad: lo 2° para los que poseen un objeto piadoso que tenga anexa esa gracia, como Crucifijo, medalla, Imagen ó rosario: 3° para los que en vida hayan invocado frecuentemente los santos nombres de Jesús, María y José. 4° para los que pertenecen á la Cofradía del Sagrado Corazón de Jesús, ó á la de la Vela del Santísimo Sacramento, ó á la Archicofradía del Corazón de María: 5° para los miembros de la Cofradía del Rosario: 6° para las Hijas de María: 7° para los socios de la Caridad de San Vicente de Paúl: 8° para los miembros de la Tercera Orden de San Francisco: 9° para todos los fieles que porten el escapulario rojo, llamado de la Pasión, el de Nuestra Señora del Carmen, ó el azul de la Inmaculada Concepción de María, impuesto cada uno por quien estuviere facultado para ello: 10° para los religiosos profesos y para los miembros de otras obras piadosas que no sería fácil detallar. Todo esto consta en la Obra del P. Maurel " El Cristiano instruido en la naturaleza y uso de las indulgencias ", num. 97, y en los Reglamentos ó Patentes de las expresadas Cofradías ó Asociaciones.

P. ¿Qué se requiere para lucrar estas indulgencias?

R. Generalmente la confesión y comunión cuando

es posible, ó por lo menos el estado de gracia; la invocación con la boca, ó al menos con el corazón, del Santo Nombre de Jesús, y la aceptación de la muerte y sus angustias en expiación de los pecados. Y en particular para cada indulgencia, el cumplir con los requisitos exigidos para ella en las respectivas concesiones. Además, la de los Terceros y las del escapulario de la Inmaculada Concepción, del de Nuestra Señora del Carmen, y de la Cofradía del Rosario, deben aplicarse por sacerdote facultado para ello. Maurel. ibid. Las fórmulas se hallan en el Apéndice del Ritual Romano, impreso en Ratisbona con autorización de la S. C. de Ritos.

P. ¿Y se requiere tener en la mano el objeto indulgenciado, ó el rosario puesto al cuello ó rodeado al brazo?

R. Aunque todo ello sería muy conveniente, no es empero necesario; pues dice San Ligorio que basta tener el objeto cerca de sí ó en la cabecera de su lecho. Ligor. De Pœnit. cap. 1. art. II. n. 535.

P. ¿Y se requiere quien haga la aplicación de estas indulgencias al moribundo?

R. Fuera de las ya dichas, aunque para las demás sería conveniente que el sacerdote exhortase al enfermo á practicar los actos requeridos, y por lo mismo sería de desear, no obstante, no es preciso, pues basta que el moribundo se la aplique á si mismo haciendo intención de ganarla; y aun añade San Ligorio, que la gana tantas veces, cuantas re-

pite la invocación del nombre de Jesús. Maur. ibid. Lig. lib. V. tract. IV. n. 534.

P. ¿Y si tuviere el enfermo muchos objetos indulgenciados para la hora de la muerte, puede lucrar distintas indulgencias por cada uno de ellos?

R. San Ligorio en el mismo lugar dice que sí.

P. Y si el Papa de viva voz, ó por un rescripto particular concede á alguno indulgencia para el artículo de la muerte, ¿cómo se aplicará?

R. El Sr. Pío IX en esos casos desea que se ruegue al confesor que la aplique; pero el P. Maurel no lo reputa necesario, sino sólo conveniente. Id. ibid.

P. ¿Y todas estas indulgencias es preciso lucrarlas en el mismo artículo de la muerte?

R. No es preciso aguardar á que el artículo sea inminente; y puede hacerse la intención de lucrarlas luego que moralmente se juzgue haber dicho artículo, aunque la muerte dilate aún muchos dias. Ligor. ibid.

P. ¿Y podráse hacer intención de ganarlas, aunque el enfermo ignore, ó no recuerde las que están anexas a la cofradía, asociación, etc. á que pertenece?

R. Sí se puede, como asegura San Ligorio, citando á Lugo y á Diana. Ibid.

P. ¿Y bastará que el Crucifijo ó rosario indulgenciado se le preste al moribundo para que lucre la indulgencia, ó es preciso que sea de su propiedad?

R. Enseña el mismo Santo Doctor, que en esto debe atenderse al rescripto de la concesión; pero que en general sería bastante tener prestados los objetos; aunque siempre es más cierta y más segura la indulgencia, si se tiene su dominio ó posesión. Ibid.

P. Y en cuanto á los Crucifijos, medallas, rosarios é Imágenes, que entre nosotros agracian con indulgencias los Sres. Obispos, ¿qué debe observarse?

R. En la " Instrucción para los sacerdotes á quienes el Sumo Pontífice delega la facultad de bendecir dichos objetos ", y que puede verse en la edición del Ritual Romano hecha en Ratisbona, en el Apéndice, se dispone, lo 1°, que las Imágenes no sean impresas ni pintadas, ni los Crucifijos de frágil materia y fácil destrucción; 2°, que ante los objetos se recen las preces prescritas; y 3°, que se tengan consigo, ó al menos en su aposento, ó en otro lugar decente de su habitación.

P. ¿Y además de esto existen otras prevenciones?

R. Al fin de dicha instrucción se encarga que al distribuir esos objetos indulgenciados se guarde el decreto de Alejandro VII de 6 de Feb. de 1857 en el que se previene, lo 1°, que los objetos benditos, en cuanto á la indulgencia, no pasen de la persona á quien se hizo la concesión, ó á quienes por la primera vez se distribuyen; lo 2°, que perdido uno

de esos objetos, no puede reemplazarse con otro [1]; lo 3°, que no se puede prestar para comunicarse las indulgencias; y si se hace así, las pierdan; lo 4°, que no se pueden vender ya indulgenciados, como lo declaró la S. C. de Indulg. en 5 de Junio de 1721; lo 5°, que nadie que asista á moribundos se atreva á dar la bendición con indulgencia plenaria para el artículo de la muerte en virtud de tales Imágenes, sin licencia especial por escrito, por haberse ya provisto á ello con la bula *Pia Mater* del Señor Benedicto XIV. (*Instruct. pro sacerdotib. quib. summ. Pontif. facult. deleg. benedic. coronas, rosar. cruc. crucifix. etc.* Ritual Rom. edit. Ratisbon, ann. 1877. pag. 99.).

P. Así, supuestas esas prevenciones, ¿no se podrán prestar los Crucifijos con indulgencia en el artículo de la muerte, como opina San Ligorio, ni convendrá que el sacerdote haga la aplicación con una fórmula contenida en el pequeño Manual para aplicar la indulgencia de la Bula, cuenta ó medalla?

R. En efecto; vimos que el mismo San Ligorio advierte que se atienda al rescripto, aunque da la doctrina general; y aquí el rescripto lo prohibe. Y

---

[1] No obstante, la S. C. de Indulgencias resolvió que puede cambiarse la cruz del Crucifijo, por estar á él y no á ella anexa la indulgencia. (11 April 1840. Prinzivallí, decreto 500.).

el sacerdote podrá exhortar y disponer al enfermo á lucrar la indulgencia; pero no aplicársela mediante esa fórmula, que en nuestro concepto debería enteramente suprimirse en los Manuales.

P. ¿Podreís darla más á conocer para evitarla?

R. Gustosamente: en el " Manualito de las más usuales bendiciones ", que se ha impreso y reimpreso muchas veces en Morelia, en 32 vo. y de que hacen uso muchísimos vicarios y sacerdotes de varias diócesis, se encuentra una fórmula bajo este título: " Modo de aplicar al moribundo la indulgencia plenaria de la Bula, cuenta ó medalla, etc. " Y ya que hablamos de ese librito, notaremos que en casi todas sus ediciones trae mutilada la fórmula de la Extremaunción, pues se omiten las tres primeras oraciones, y por otra parte contiene un pretendido exorcismo, que además de estar expreso en lengua vulgar, contra la costumbre de la Iglesia, tiene un estilo muy ageno de la sobriedad, gravedad y grandeza de sus oraciones litúrgicas, con la notabilidad de llamarle " Exorcismo y Evangelios del Señor San José ", como si el exorcismo fuera en nombre del santo, ó los Evangelios escritos por él!

Además, en un libro en 12 vo. titulado: " Extracto que contiene lo más útil y necesario que se halla en los Manuales ", impreso en México por J. M. Lara, despues de la fórmula de absolución en artículo de la muerte, para los cofrades del Ro-

sario, la Merced, el Carmen y los Dolores de María, trae una con este título: " Absolución de la Bula ", en la cual se habla de la Bula de la Santa Cruzada como si todavía estuviera en uso entre nosotros. Todas estas cosas deberían desaparecer de los Manuales como inútiles, y para conformarse, como está prescrito, con el Ritual Romano.

ARTICULO II.

De la indulgencia solemne en el artículo de la muerte.

P. ¿Cuál es el origen de la indulgencia, bendición, ó absolución que conceden los Sumos Pontífices para la hora de la muerte?

R. El sapientísimo Sr. Benedicto XIV en su célebre Bula *Pia Mater* de 5 de Abril de 1747, después de un sabio preámbulo, cita numerosos ejemplos de indulgencias concedidas por sus predecesores para la hora de la muerte. Sábese que ya fueron concedidas por Gregorio XI elegido Papa en 1370; por Clemente VI que lo fué en 1343; por Juan VIII en 878, y aun en Roma, en tiempo de San Cipriano, y por San Cipriano mismo en el siglo III. (Bouvier. Traité des Indulg. 2. p. c. 2.).

P. Y el Sr. Benedicto XIV, ¿qué dispuso?

R. Dispuso lo 1°. que las facultades acordadas por sus predecesores, de aplicar esta indulgencia, á los Obispos, ya no durasen sólo tres años como se acostumbraba, sino mientras conservasen sus sillas; 2°. que podrían delegar esta facultad á algunos sacerdotes, y retirársela según su prudencia; 3°. que los Papas sus sucesores la concedieran á quienes la pidiesen, por tiempo indefinido; 4°. que lo mismo se concede á los Abades y otros Prelados inferiores; 5°. que no espira esta facultad para el Obispo con la muerte del Papa, ni para el sacerdote con la del Obispo; 6°. que al conceder á los Obispos el que puedan delegarla, no los exime de aplicarla por sí mismos cuando les sea posible; 7°. que se explique al pueblo esta gracia, y se le exhorte á aprovecharse de ella; 8°. que los que asistan á moribundos, los exciten al dolor de sus pecados, al amor de Dios, á una perfecta resignación, y á aceptar la muerte de mano de Dios en expiación de sus culpas, siendo esta aceptación la obra principal que impone á los moribundos para poder lucrar dicha indulgencia; 9°. Finalmente, prescribe la fórmula tan conocida, que viene no sólo en el Ritual, sino aun en los Diurnos y Breviarios, de la cual debe hacerse uso en el caso. (Bouv. ibid.)

P. ¿Y esa fórmula puede omitirse?

R. Solamente en caso de necesidad, como en ella se advierte; pero fuera de ese caso la S. C. de

Indulgencias declaró que no puede omitirse, por ser preceptiva y no solo directiva. (5 Februar. 1841).

P. Y pues prescribe el *Confiteor*, ¿bastará recitarlo para el Viático ó la Extremaunción?

R. Cuando se administre un sacramento y la indulgencia, tiene que decirse dos veces, y cuando los dos sacramentos antes de ella, tres. Así lo decidió la misma S. C. de Indulg. en la misma fecha.

P. Y podrá el enfermo recibirla de muchos sacerdotes que esten facultados para aplicarla?

R. También resolvió la S. C. de Indulg. negativamente. (Colec. Prinzivalli. n. 506).

P. ¿Y puede darse al enfermo destituido de sentidos?

R. El Sr. Benedicto XIV lo asienta expresamente. Y el Sr. Bouvier añade, que por regla general puede darse siempre que se puede dar la absolución y la Extremaunción, es decir, cuando la indignidad del sujeto no sea manifiesta. Ibid. 2. Quest.

P. ¿Y podrá aplicarse á los niños que aun no han hecho su primera comunión por falta de edad?

R. La S. C. de Ritos decidió que sí en 16 de Diciembre de 1826.

P. ¿Y podrá reiterarse en el mismo peligro de la muerte?

R. La S. C. de Indulg. respondió: negativamente, durando la enfermedad aunque sea larga; pero

afirmativamente, si convaleciere el enfermo, y luego incurre en nuevo peligro (24 Sept. 1838).

P. ¿Y en qué artículo de muerte debe aplicarse?

R. Sólo en el verdadero, y no en el presunto, respondió la S. C. de Indulg. en 23 Apr. 1675.

P. Y al que culpablemente no recibío con oportunidad los sacramentos, ¿se le podrá conceder?

R. Sí, si repentinamente se agrava y llega al artículo de la muerte. S. C. Ind. 23. Sept. 1375.

P. Y la invocación al menos mental del nombre de Jesús, cuando el enfermo está en sí, ¿es condición *sine qua non* para ganar la indulgencia?

R. La S. C. de Indulg. decidió que sí; es decir, que sin tal invocación no se lucra esa gracia. (5 Feb. 1841).

P. ¿Y la aceptación de la muerte es condición *sine qua non?*

R. Así lo enseña el P. Mach, y se desprende de las palabras de la Bula, en que se exige como la condición principal. (Tesoro del Sacerd. Par. 2. Trat. XXII. § VI).

P. ¿Y en qué tiempo convendrá aplicar la indulgencia?

R. Scavini advierte que si el enfermo está distante, y es muy difícil volver á visitarle, se acostumbra aplicarle la indulgencia inmediatamente después de la Extremaunción; pero fuera de este caso se ha de esperar la proximidad moral de la

muerte, no cuando ya físicamente casi llegue. Theol. mor. vol I. append. II. n. 793 in not.

P. ¿Y podrá reiterarse por algún motivo?

R. El mismo autor enseña que se ha de reiterar la aplicación cuando la primera vez estaba el enfermo en pecado grave, puesto que no la lucró. Y además cuando, aunque recibida en gracia, después cae en culpa mortal: pues aunque entonces basta restituirse á la gracia para que obre su efecto, que hasta la muerte está suspenso, es empero más seguro el reiterarla. *Id. ibid.* Y advierte que esto se haga de modo que la reiteración no envuelva, al ser observada, peligro de revelación del sigilo sacramental.

NOTA.

Poco hablan los Teólogos acerca de la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte. San Ligorio se contenta con la médula de Bussembaum que aduce sin comentarla en esta parte; Scavini compendia la doctrina acerca de esos puntos en menos de dos páginas en 12vo; Bouvier en su " Traité des Indulgences „extracta brevemente las disposiciones de la Bula *Pia Mater*, y da algunas nociones históricas. De todas estas obras y algunas más nos hemos aprovechado para exponer la doctrina de este capítulo tan importante. El P. Lazcano habla de la indulgencia plenaria otorgada en el artículo de la muerte por la Bula de la Cruzada, que

la concedía también una vez en la vida, y otra en la hora de la muerte, y en su lugar concedían los Obispos mexicanos con el Edicto bienal otra igual en el artículo dicho. Pero los nuevos expositores de la célebre bula, modificada no poco por el Sr. Pío IX, hacen constar que en la nueva, no se concede ya la indulgencia de los moribundos, pues á ello se provee por concesiones especiales, conforme á la disposición del Sr. Benedicto XIV, lo cual puede verse en el " Tesoro del Sacerdote „ del P. Mach, tratando de la Bula de la Cruzada. (Trat. 13, cap. 3, n. 12, en la nota.)

De aquí es que desapareciendo de la Bula esa gracia, extraño parecería seguirse concediendo aquí la misma en subrogación de aquella, y tanto más, cuanto que el Sumo Pontífice faculta á nuestros Obispos por el término de siete años para aplicar la indulgencia en artículo de muerte y delegar la misma facultad, prescribiendo siempre la fórmula del Sr. Benedicto XIV.

Así es que en esta Diócesis, (León), en sus Estatutos disciplinares, se advierte que " se concede a los Curas y Vicarios la facultad de aplicar á los moribundos la indulgencia plenaria concedida por el Sr. Pío IX, usando la misma fórmula que para aplicar la de Benedicto XIV. Esta facultad durará siete años, que es el tiempo por que la ha concedido el Santo Padre al Illmo. Sr. Obispo. „ (Pastor. 11ª, pág. 20.)